



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUARTA SALA ORDINARIA**

**JUICIO:** TJ/IV-23110/2019

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

✓ DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE SERVICIOS LEGALES EN LA ALCALDÍA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil diecinueve. **Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Promoviendo en su carácter de apoderado de la persona moral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sustanciado en vía sumaria, en contra de la autoridad demandada que se indica al rubro, de conformidad con los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos.

**RESULTANDO:**

**1.-** Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el día uno de marzo de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Promoviendo en su carácter de apoderado de la persona moral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

Dato Personal Art. 186 LTAIF  
Dato Personal Art. 186 LTAIF  
Dato Personal Art. 186 LTAIF

La resolución administrativa de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Poder Judicial Administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de la cual el C. Director General de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales en la Alcaldía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX le impuso a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX una multa en cantidad de equivalente a 126 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal Dato Per. Dato Per. por supuestamente haber contravenido la Ley de Establecimientos Mercantiles de aplicación para la Ciudad de México.

OFICINA DE PARTES  
**RECIBIDO**

**2.-** Por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de nulidad y con copia de la misma se ordenó el emplazamiento de la autoridad señalada como demandada para que

produjera su contestación a la demanda, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma, según se aprecia del contenido del auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

**3.-** Con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve se ordenó dar vista a las partes para que formularan alegatos, sin que las partes los hubieran formulado por lo que una vez transcurrido dicho término queda cerrada la instrucción; procediéndose a emitir la sentencia correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes, misma que se emite en este acto.

### **CONSIDERANDO:**

**I.** Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracciones I y III, 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 29 fracción V, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 97, 98, 101, 102, 144 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.** Por ser de orden público y estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley que rige a este Tribunal, este Juzgador procede al análisis de las causales de improcedencia en relación con el presente juicio, ya sea que las planteen las partes o bien, que se adviertan del análisis de las constancias de autos.

Como única causal de improcedencia la autoridad de la Alcaldía Cuauhtémoc, expone *que el juicio intentado es improcedente, habida cuenta que el accionante carece de interés jurídico para promover la secuela procesal, ya que se encuentra realizando una actividad regulada para lo cual debió haber acreditado el interés jurídico.*

A juicio de esta Sala del conocimiento, la causal expuesta resulta **infundada**, habida cuenta que opuestamente a lo que argumenta el Director General de Asuntos Jurídicos y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc a través de su representante, la moral actora sí cuenta tanto con interés jurídico para el ejercicio de la acción en la vía contenciosa administrativa.

Siguiendo esta lógica, el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México precisa:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

De lo que se colige que únicamente podrán ejercer acción ante este Tribunal, quienes cuenten con un interés legítimo en la controversia; sin embargo, en el caso específico en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar **actividades reguladas**, como lo es la **operación de un giro mercantil**, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, concretamente la **licencia, permiso o autorización** correspondiente.

En este sentido, en el juicio contencioso administrativo, además de existir un conflicto jurídico provocado por un acto de autoridad, dicho acto debe vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos del particular que promueve la secuela procesal, lo que nos permite concluir que como requisito de procedencia del juicio de nulidad es indispensable que el demandante durante la secuela procesal acredite contar cuando menos con un interés legítimo en relación con los actos que reclama, pues de lo contrario el órgano juzgador está facultado para sobreseer el juicio promovido.

Así, el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que sin ser tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí causa afectación a la esfera de derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad por la ilegalidad misma, sino la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos, de forma que el interés legítimo puede definirse como, *la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en*

*derecho proceda o a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo.*

Por otro lado, la legitimación por interés legítimo del promovente se distingue de la legitimación a través del interés jurídico, pues en el caso del interés legítimo no existe un derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de derecho, previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien promueve la secuela procesal contenciosa administrativa, se duele de una afectación ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente.

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación:

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

En síntesis, el interés legítimo es una situación jurídica activa que permite la actuación de un particular y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible, en este caso, a una autoridad administrativa, pero sí otorga al interesado la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven.

En otras palabras, existe interés legítimo, en el juicio de nulidad, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio en la situación fáctica del interesado, protegida por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos jurisdiccionales relacionados con el mismo, a efecto de defender esa situación de interés.

Así, podemos destacar las siguientes características que nos permiten definir al interés legítimo:

- a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere de la existencia de un interés personal, que se traduce en un beneficio jurídico a favor del accionante, de prosperar su acción;
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad de uno frente a otro;
- c) Un elemento que permite identificarlo plenamente, es la existencia de una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio de cualquier índole, pues de lo contrario se trataría del interés simple que no tiene cabida en el sistema jurídico mexicano;
- d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio, distinto del cualquier otro gobernado, el cual consiste en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio;
- e) Dicho interés se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, es decir, se trata de un interés jurídicamente relevante y,
- f) En consecuencia, la anulación del acto de autoridad produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

Por otra parte, el concepto de interés jurídico guarda una relación directa con la noción de derecho subjetivo, pues quien se ostenta con un interés jurídico para promover una secuela procesal contenciosa administrativa ante este Tribunal, debe acreditar durante el proceso, contar con la titularidad del derecho subjetivo que reclama pues el interés jurídico esencialmente implica tener un interés en la legalidad de los actos de autoridad, conferido por un derecho protegido en el orden legal aplicable.

Así las cosas, el derecho subjetivo para efectos del juicio contencioso administrativo es aquel concedido por el orden legal en relación con los actos de autoridad que se reclamen en la vía jurisdiccional, derivado de una relación específica con la administración pública, susceptible de ser reconocido por el órgano juzgador, o bien que en virtud de la declaratoria de nulidad de éste, la parte actora deba ser restituida en el goce del mismo por parte de la autoridad enjuiciada, es decir, el derecho subjetivo es aquel que constriñe a la autoridad a un dar, un hacer o a un no hacer, de acuerdo con la sentencia que se pronuncie por el órgano jurisdiccional, habida cuenta del poder de exigibilidad que la norma jurídica concede desde un principio a quien acredite ser titular del mismo, en tanto que haya sido afectado de manera arbitraria por la autoridad administrativa, de ahí que en tratándose de actividades reguladas, la Ley de Justicia Administrativa de esta Capital, exija se acredite fehacientemente el derecho subjetivo, derivado de la norma objetiva, pues no puede autorizarse el ejercicio de una actividad, como es la operación de un giro mercantil, sin que haya derecho subjetivo previo, tutelado por la norma y reconocido por la autoridad, a través de la licencia, aviso o permiso que para esos efectos se otorga.

Asimismo, de acuerdo con el tratadista Andrés Serra Rojas, el derecho subjetivo: *"...implica un interés más intensamente protegido, un interés particularizado; un interés directamente contemplado por la norma administrativa; de tal manera que aparecen configurados los elementos esenciales de todo derecho subjetivo, es a saber, un sujeto activo y un sujeto pasivo; una prestación debida y un precepto o acto administrativo que le sirve de fundamento y protección. Entre el derecho subjetivo y el interés legítimo la relación es de especie con el género, en cuanto el derecho subjetivo presupone la existencia de un interés legítimo de su titular, mientras que el interés legítimo puede existir muchas veces sin alcanzar la categoría de un derecho subjetivo."* (SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo. Segundo Curso*, vigésima edición, Porrúa, México, 2000, páginas 785 y 786).



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

De forma simple, el derecho subjetivo en materia administrativa es la potestad conferida por el orden legal a los particulares para que la administración otorgue una prestación, lleve a cabo una conducta o se abstenga de ella, con el objeto de procurar a dichos particulares un beneficio que legalmente les corresponde, el cual no les ha sido reconocido o bien se les ha privado sin apego al orden jurídico aplicable; por lo que en relación con ello, le asiste interés jurídico al particular que es titular de un derecho subjetivo que resulte lesionado por el acto de autoridad que se controvierte en la secuela procesal del juicio contencioso administrativo. Ese interés jurídico reúne las características de ser exclusivo, actual y directo, con un reconocimiento y tutela del orden legal, el cual brinda al titular del mismo, los mecanismos de defensa para hacerlo valer frente a las autoridades administrativas, quedando éstas obligadas a satisfacer el derecho de ese particular, mediante la prestación o la conducta debidas, en términos de las disposiciones aplicables.

Siguiendo esta lógica, el interés calificado como jurídico existirá cuando sea reconocido y protegido por la ley, lo cual se da cuando haya una norma jurídica creada para garantizar en forma directa e inmediata su satisfacción

En síntesis, tiene interés jurídico para acudir al juicio contencioso administrativo aquel que es titular de un derecho subjetivo afectado directamente por un acto de autoridad, el cual ocasiona un perjuicio actual y directo y no así indirecto o eventual, distinguiéndose esencialmente del interés legítimo en tanto que el derecho subjetivo implica una relación jurídica previa a través de la cual el particular puede exigir un dar, un hacer o un no hacer por parte de las autoridades de la administración pública en virtud de la tutela del interés particular prevista en la norma jurídica en la cual se apoya ese derecho; siendo que en el caso del interés legítimo, la afectación de la esfera jurídica y no la existencia de un derecho, confieren al demandante un derecho de acción para solicitar al órgano juzgador que realice un control de legalidad del acto de autoridad que reclama, pero no por la legalidad o ilegalidad misma del acto, sino por la afectación que sufre el impetrante en su ámbito personal o patrimonial, debiéndose acreditar en el caso concreto interés jurídico y no legítimo, dada la naturaleza de la pretensión del accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.7o.A. J/36, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de

la Federación, Tomo XXVI de julio de dos mil siete, la cual se reproduce enseguida:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

Asimismo, resulta oportuno citar el contenido de la tesis número I.7o.A.641 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX de julio de dos mil nueve, la cual se cita a la letra:

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO DE QUE CONOCE LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO EN ÉL Y QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que sólo podrán intervenir en el juicio de que conoce las personas que tengan interés legítimo en él y que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, el acceso efectivo a la impartición de justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa fundamental en favor de los gobernados, con el fin de lograr una justicia expedita, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto derivado de resoluciones o situaciones jurídicas concretas. Así, el ejercicio de esa garantía se encuentra



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

delimitado, inicialmente, con la existencia de un derecho legalmente reconocido. En esa tesitura, una vez que el particular instaura el juicio contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento y respeto del derecho que se estima conculcado por actos de autoridad, es cuando se le permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas en el procedimiento, con la condición indiscutible de demostrar la titularidad o la facultad que le asista sobre el derecho que defiende, por lo que dicho precepto 34 no infringe la mencionada garantía ni el principio de imparcialidad que prevé tal prerrogativa, pues éste debe entenderse desde un aspecto subjetivo, con relación a las condiciones particulares del juzgador que no le permitan conocer y resolver determinado asunto y, otro objetivo, referente a las condiciones normativas como presupuestos de ley que necesariamente deben ser aplicadas por el Juez para analizar y resolver la controversia en determinado sentido.

De esta forma, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley que regula el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, establece:

**Artículo 281.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Por lo que cada parte se encuentra obligada a probar los hechos en los que se sustenten sus pretensiones, lo que en caso específico se traduce en la obligación del accionante de demostrar tanto la afectación que por su situación particular frente al orden jurídico le ocasionan los actos de autoridad que impugna, como la titularidad del derecho público subjetivo que le permite el ejercicio de una actividad regulada y como consecuencia de ello demandar ante este Tribunal la trasgresión por parte de las autoridades de la Ciudad de México al señalado derecho.

Así, concretamente, debe decirse que el interés jurídico quedó acreditado con la exhibición del original de la Autorización para el Funcionamiento de Bajo Impacto con clave única Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y folio único Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con giro minisúper, con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado para llevar denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal como lo describe la autoridad emisora en la resolución impugnada en su Considerando III (véase foja cuarenta y cinco de autos), ya que para efectos de demostrar la legitimación activa en la causa del demandante, basta que con ambas clases de interés queden demostradas durante la secuela del juicio de nulidad, lo que evidentemente fue demostrado al momento de presentarse la demanda de nulidad, reiterándose lo infundado de la causal de improcedencia propuesta.

**III.-** Es materia del presente juicio determinar la legalidad o ilegalidad de los actos señalados como impugnados en la demanda de nulidad, precisados en el Resultando "1" de este fallo.

**IV.** Esta Sala de primera instancia, por razón de técnica jurídica y con apoyo en el contenido de la Jurisprudencia VI.2o.C. J/304, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO", procede al estudio del **PRIMER** concepto de nulidad, en el que la accionante sostiene *que la resolución impugnada es ilegal ya que contraviene lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la ahora Ciudad de México, lo anterior es así ya que la autoridad dirige la resolución impugnada a* Dato Personal Art. 186 LT  
Dato Personal Art. 186 LT  
Dato Personal Art. 186 LT *por lo que existe error en el nombre de la persona a la que se dirige el acto de molestia, sin embargo el nombre correcto de la propietaria del establecimiento mercantil es Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX* *1., tal como se desprende de la autorización para el Funcionamiento de establecimientos mercantiles de Bajo Impacto que la propia autoridad reconoce su existencia se encuentra a nombre de dicha moral actora.*

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello se concluya que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estudiados los argumentos de las partes y supliendo la deficiencia de la demanda en términos del numeral 97 de la Ley en comento, a juicio de esta Sala del conocimiento, **le asiste la razón a la parte actora**, pues efectivamente, tal y como lo afirma en el agravio a estudio, y de las constancias que obran en autos se desprende que desde la Orden de Visita de Verificación de fecha



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

trece de septiembre de dos mil dieciocho emitida dentro del procedimiento de verificación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX8 se inició el procedimiento de verificación administrativa a nombra de <sup>Dato Personal Art. 186</sup> con lo cual se transgrede los principios de legalidad y de seguridad jurídica, toda vez que fue emitida mediando error en cuanto a la persona a la que se dirige, por lo que se dejó en estado de indefensión a la parte actora.

Lo anterior es así, en razón de que no se cumplieron con los requisitos y elementos de validez previstos en los artículos 6, fracciones II y III, y 7, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, dado que la Orden se dirigió a una persona distinta a quien es el titular del establecimiento mercantil verificado, a pesar de que la autoridad contaba con el dato correcto de la persona, por lo que medió un error de hecho que genera la ilegalidad del acto.

Al respecto, los artículos invocados establecen lo siguiente:

**"Artículo 6o.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

**II.** Que sea expedido **sin que** en la manifestación de voluntad de la autoridad competente **medie error de hecho** o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;"

(...)"

**"Artículo 7o.-** Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

(...)

**IV.** Que sea expedido **sin que medie error respecto a la referencia** específica de identificación del expediente, documentos o **nombre completo de la persona.**

(...)"

Preceptos de los que se desprende que para que un acto sea válido, deberá, entre otros requisitos, ser emitido sin que medie error de hecho o de derecho, por lo cual no debe existir error en cuanto al nombre completo de la persona a la que se dirige, pues ello tiene como finalidad el generar certeza al particular respecto a la voluntad de la autoridad de querer introducirse en su domicilio, lo cual, conlleva una excepción al derecho de inviolabilidad del domicilio que consagra la Constitución General de la República, de ahí que no debe existir ningún tipo de imprecisión que pueda generar incertidumbre, ya que ello implicará que el gobernado desconozca

sí realmente fue voluntad de la autoridad administrativa el pretender introducirse a su domicilio o no.

Luego entonces, la afectación que le genera una orden de visita a los gobernados radica en esa violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, obligando por ello a las autoridades a especificar tanto el domicilio en donde habrá de practicarse la visita de verificación como el nombre completo de la persona a la que se dirige, sin que exista error, para evitar incertidumbre.

Al caso se cita la siguiente jurisprudencia:

"Tesis: I.7o.A. J/49-----  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta -----  
Novena Época -----  
Registro: 165363 -----  
Tribunales Colegiados de Circuito -----  
Tomo XXXI, Enero de 2010 Página 1988 -----  
Jurisprudencia (Administrativa) -----

**VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal establece que toda visita de verificación debe contener, "como mínimo", los elementos descritos en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por lo que si desde la Orden de Visita de Verificación con la cual da inicio el procedimiento de verificación administrativa se señaló de manera errónea el nombre de la ahora actora, no obstante la autoridad demandada tenía conocimiento del nombre correcto de la moral, a fin de emitir los actos a su nombre, pues en sus archivos contaba con el Aviso de Funcionamiento para establecimientos mercantiles de bajo impacto ya descrito, dirigió a un nombre diverso la orden de visita de verificación, así como la resolución que puso fin a dicho procedimiento también se señaló de manera errónea el nombre del visitado, por lo que deviene en ilegal.

Luego entonces, si la demandada ya tenía pleno conocimiento del nombre correcto del actor, debió dirigir la orden de visita con los datos correctos, ya que al no hacerlo así, incumple con la garantía de seguridad jurídica a que se refiere el artículo 15, fracción XI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las órdenes de visita deberán contener aquellos requisitos señalados en dicho precepto y **los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables**, por lo que además de contener:

- *Fecha de expedición; Número de folio u oficio que le corresponda; Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso, nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar; Objeto y alcance de la visita de verificación; Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios indicando los artículos, párrafos y en su caso fracciones del mismo, en los que se establezcan las obligaciones que debe cumplir los visitados y que serán revisadas o comprobadas en la visita de verificación; La descripción del lugar o vehículo objeto de la verificación; Las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para el caso en que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general; y, en su caso, la mención de remisión al depósito el vehículo objeto de verificación con el fin de inhibir la actividad irregular, así como todas aquellas medidas y acciones que permitan cumplir con dicho objetivo; Fundamento, cargo, nombre, firma autógrafa y/o electrónica del servidor público que expida la orden de visita de verificación; Números telefónicos, páginas de internet o cualquier otro mecanismo que permita al visitado corroborar la identidad y vigencia del Servidor*

*Público Responsable; Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos asentados en el Acta de Visita de Verificación;*

También se deberá asentar el **nombre de la persona a visitar**, esto a fin de cumplir con los requisitos de validez de los actos administrativos escritos a que se refieren los artículos invocados de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Por ende, **el nombre completo de la persona a visitar sí es un requisito de validez de la orden de visita que no puede omitirse puede señalarse mediando error**, en aras de respetar la garantía de seguridad jurídica que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 16 Constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades exigidas para los cateos, éstas últimas referidas en el mismo precepto constitucional citado, que señala, que tratándose de cateos, la autoridad deberá expresar el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, lo que trasladado al ámbito administrativo se equipara a expresar el domicilio en que se practicará la visita de verificación, **el nombre de la persona o personas a visitar** y el objeto de la visita.

Señala el artículo 16 citado, en la parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...) -----

**En toda orden de cateo**, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, **se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan**, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...) -----

**La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias** únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, **sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.** -----

(...)” -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En consecuencia, la autoridad demandada se encontraba obligada a expresar el **NOMBRE COMPLETO Y CORRECTO** de la persona a la que iba dirigida la orden de visita, y al no haberlo hecho así, tal omisión conlleva la nulidad del acto en cuestión, actualizándose lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

"Época: Tercera -----  
Instancia: Sala Superior, TCADF -----  
Tesis: S.S./J. 60 -----

**VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.-**

Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca." -----

Por lo anterior, se actualiza el supuesto de nulidad previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal que son del tenor siguiente:

**"Artículo 24.-** La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6o. y 7o. de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo."

**"Artículo 25.-** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6o. de esta Ley, **producirá la nulidad del acto administrativo.**

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto.

Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo; y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa.

En el caso de actos consumados, o bien, de aquellos que, de hecho o de derecho sean de imposible reparación, la declaración de nulidad sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado, en los términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, cuando éste sea el caso.

Si las declaraciones, registros y revalidaciones previstos en el artículo 35 de esta Ley contienen omisiones o irregularidades en los elementos de validez, se entenderá que éstas son de estricta responsabilidad del particular, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder de oficio a iniciar el procedimiento de nulidad de acto, bajo los supuestos correspondientes, pero quedará a salvo el derecho del particular para intentar un nuevo acto."

Jurídicamente argumentado lo que precede y con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , pronunciada por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc dictada en los autos del procedimiento de verificación en materia transporte con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la citada autoridad a dejar sin efectos el acto declarado nulos, con todas sus consecuencias legales, para lo cual dispone de un término máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que cause estado este fallo, debiendo abstenerse la autoridad demandada a hacer efectivo el cobro de la multa declarada nula por sí o por conducto de autoridad diversa.

Toda vez que con lo resuelto en esta sentencia, se satisface la pretensión del impetrante, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad planteados dentro del escrito inicial de demanda; siendo aplicable al caso la Jurisprudencia S.S./J. 13, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, misma que a continuación se reproduce:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98,99, 100, fracción IV y 102, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II de este fallo.

**SEGUNDO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción y en consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pronunciada por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Servicios Legales de la Alcaldía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada en los autos del procedimiento de verificación en materia transporte con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX8, quedando obligada la citada autoridad a dejar sin efectos los actos declarados nulos, con todas sus consecuencias legales, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando IV de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor en el presente asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO  
MAGISTRADO INSTRUCTOR**

**LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS  
SECRETARIA DE ACUERDOS**

CUARTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA DIEZ  
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-23110/2019 (SUMARIO)  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE EJECUTORIA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintidós.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, fue debidamente notificada a la autoridad demandada en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve y a la parte actora en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, y toda vez que mediante acuerdo de fecha siete de febrero del dos mil veinte, se recibió el expediente con la resolución al recurso de apelación, dictado en sesión del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve por la Sala Superior, mediante el cual revoca el auto de admisión y radicación del recurso de apelación y *procede a desechar el recurso de apelación RAJ.2209/2019*, y tomando en consideración que a la fecha no existe registro de que se encuentre pendiente medio de defensa promovido por las partes haya interpuesto medio de defensa alguno.- Conste, doy fe.

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que el recurso de apelación promovido por la autoridad demandada fue desechado, y que a la fecha no existe medio de defensa pendiente de resolver en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve **HA CAUSADO ESTADO.-** En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas** del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa, debiendo informar mediante **atento oficio** a la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de este Tribunal, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, que da fe.

JAMM/RCR/MEGR